



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de abril de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de noviembre de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de noviembre de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.338/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 4 de mayo de 2009 tuvo entrada en el registro de la Diputación Provincial de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx en la que expone: "Sobre las 21:00 horas del pasado día 8 de diciembre de 2008, el compareciente conducía el vehículo de su propiedad, (...), por la carretera de xxxxx a xxxxx, con dirección al municipio de xxxxx.



»Al llegar al punto kilométrico 0,600 de dicha vía, ha impactado contra un socavón existente en la calzada, sin señalizar, tal y como hace constar la Guardia Civil de xxxxx (...).

»El bache existente en el lugar mencionado provocó que también ese mismo día, el vehículo con matrícula (...) conducido por (...) resultase dañado según se afirma en el citado informe-atestado.

»Según consta en el Plan Provincial de Carreteras de xxxxx (...), y en el Atestado instruido por la Guardia Civil de xxxxx, la titularidad de la carretera donde tuvo lugar el siniestro, pertenece a la Excma. Diputación Provincial de xxxxx.

»Como consecuencia del siniestro el vehículo del compareciente sufrió daños en las ruedas y llantas delantera y trasera derechas cuya reparación ascendió al importe de 669,04 euros, (...)"

Acompaña a su reclamación copias del informe-atestado de la Guardia Civil de xxxxx, del permiso de circulación del vehículo, del informe pericial de valoración de los daños y de la factura correspondiente a los daños materiales sufridos que asciende a la cantidad de 669,04 euros, cantidad que se corresponde con la indemnización solicitada.

Segundo.- El 8 de junio de 2009 el capataz de brigada de la Zona 11 informa de que el bache existente en la carretera xxxx de acceso a xxxxx se encuentra fuera de la zona de rodadura e incluso del arcén de la carretera, exactamente está ubicado a 1,60 m del borde de la calzada.

Tercero.- El 9 de junio de 2009 el Jefe de Servicio de Carreteras emite informe en relación con el estado de la vía xxxx de acceso a xxxxx, en el que expone:

"1º Que según informe del capataz de la zona, en esa fecha no existía ningún bache en la calzada de la carretera.

»2º Que en base a lo anterior procede denegar lo solicitado".



Cuarto.- El 24 de julio de 2009 se concede trámite de audiencia al reclamante, quién no presenta escrito de alegaciones.

Quinto.- El 1 de octubre de 2009 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Sexto.- Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León de 9 de diciembre de 2009 se requiere a la Diputación de xxxxx para que se complete el expediente, en el sentido de aportar la siguiente documentación: permiso de circulación del vehículo, informe pericial de valoración de los daños, factura de reparación y el atestado de la Guardia civil de xxxxx levantado al efecto.

En la misma fecha se suspende el plazo para la emisión del dictamen.

Séptimo.- El 31 de marzo de 2010 se recibe en este Consejo Consultivo la documentación solicitada, aunque se indica que sólo se remiten copias, puesto que el interesado no presentó originales ni copias compulsadas.

Recibida dicha documentación, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

II

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante debe hacerse la observación de que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, las copias de documentos privados tendrán validez y eficacia exclusivamente en el ámbito de la actividad de las Administraciones Públicas, siempre que su autenticidad haya sido comprobada. Es por ello que, a la vista de la documentación aportada por el interesado junto con la reclamación, la Administración debió solicitar al reclamante su subsanación -tal y como se recoge en el artículo 71 de la citada Ley- mediante la aportación de originales o copias compulsadas.

En el caso de que la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial sea estimatoria de la reclamación, con carácter previo al abono de la indemnización que en su caso corresponda es preciso que el reclamante presente los originales o copias compulsadas de los documentos aportados.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la reclamación corresponde al Presidente de la Diputación Provincial, sin perjuicio de la delegación del ejercicio de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con los artículos 34.1.o), 34.2 y 35.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992. En efecto, la fecha de la reclamación es 4 de mayo de 2009, antes de transcurrir un año desde la fecha de producción de los hechos, que tuvieron lugar el 8 de diciembre de 2008.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados



por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, a diferencia de los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad de la Administración en la producción de los daños.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el interesado y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, ya citada.

En concreto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Asimismo la citada Ley sobre Tráfico impone a los conductores de vehículos -usuarios del servicio público- unos deberes, tales como conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio y ajeno (artículo 9.2); estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos (artículo 11.1), respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas (artículo 19.1).

En el caso examinado, el daño se produjo como consecuencia de la utilización por el interesado de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. Una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, del atestado de la Guardia Civil de xxxxx, permiten apreciar que el evento dañoso se debió al accidente producido por el mal estado de la calzada, como



consecuencia de la existencia en ella de un bache. Así se pone de manifiesto en el informe emitido por la Guardia Civil, en el que se hace constar que, a la vista de la inspección ocular practicada en el lugar de los hechos, de las manifestaciones de los implicados, de los daños observados en los vehículos y demás circunstancias la posible causa del accidente es la existencia de un bache en la vía. Igualmente las fotografías que acompañan al atestado de la Guardia Civil de xxxxx ponen de manifiesto la existencia del bache y su localización se puede observar en la zona de rodadura.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen nº 3.225/2002, entre otros) "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar".

En el informe del capataz de brigada de la zona 11 se señala que el bache se encuentra situado fuera de la zona de rodadura e incluso del arcén de la carretera, pero no se valló la zona ni se señaló el peligro que el obstáculo podría provocar, a pesar de que la Administración tiene la obligación de mantener la vía en buenas condiciones para la circulación de acuerdo con las condiciones de la carretera.

Por lo tanto, al no constar en este caso en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera procedente indemnizar al reclamante, de acuerdo con su solicitud, con la cantidad de 669,04 euros. Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.